



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 086
RADICADO N° 2023-00024-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por LUIS OCTAVIO PATIÑO HOLGUÍN en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS SALVADOR TORRES TAMAYO y LAS HEREDERAS DETERMINADAS DIANA CAROLINA TORRES y MARTHA CECILIA PALACIO, se solicita mandamiento de pago, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral conforme a lo que permite el artículo 145 del CPTSS, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

Ante esta dependencia se tramitó proceso ordinario laboral de doble instancia, donde se emitió sentencia el 09 de septiembre de 2019, oportunidad en la que se dio la siguiente orden:

“PRIMERO: Se condena a los sucesores procesales del señor JESÚS SALVADOR TORRES TAMAYO, en este caso a los herederos indeterminados y determinados, señoras DIANA CAROLINA TORRES TAMAYO y MARTA CECILIA PALACIO, a reconocer y pagar al señor LUIS OCTAVIO PATIÑO HOLGUÍN la pensión sanción

de que trata el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de octubre de 2014. Como consecuencia de lo anterior, se condena a pagar al demandante, la suma de \$46.174.860, a título de retroactivo pensional causado desde el 1° de octubre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019. A partir del 1° de septiembre de 2019, deberán cancelar al demandante, una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, que se incrementará anualmente con los criterios legales, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre.

TERCERO: se condena a reconocer y pagar la suma de \$ 859.500, por auxilio de transporte.”

Interpuesto recurso de apelación por la activa y por la pasiva, correspondió por reparto a la Sala Tercera de Decisión Laboral, MP. Luz Amparo Gómez Aristizabal, en donde mediante decisión del 11 de agosto de 2020, CONFIRMO plenamente la decisión tomada en primera instancia.

Sobre la providencia se interpuso el recurso de casación por la pasiva, los herederos determinados e indeterminados del señor JESÚS SALVADOR TORRES TAMAYO, mismo que se concedió mediante auto del 09 de febrero de 2021, decidiendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N° 4, en sentencia del 25 de octubre de 2022, NO CASAR la sentencia.

Se pone de presente que la liquidación de costas no se encuentra en firme, esto, en atención a los recursos interpuestos por la parte activa al auto que liquida costas judiciales del 16 de enero de 2023, debiéndose poner de presente que en virtud a lo que dispone el artículo 306 del C.G.P., no es necesario para que se libre mandamiento ejecutivo esperar a que se surta el trámite anterior, es decir, los recursos interpuestos a la liquidación de costas.

Con base a lo anterior, y en virtud a que es la providencia judicial emitida por esta Dependencia, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de decisión Laboral, las que sirven de base a la ejecución, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado.

En relación con la solicitud de decretar las medidas cautelares, se requiere al ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para la notificación de las ejecutadas HEREDERAS DETERMINADAS DIANA CAROLINA TORRES y MARTHA CECILIA PALACIO, se requerirá a la parte actora para que remita información y prueba, de la manera en la que logró obtener la información, del correo electrónico de las ejecutadas, a fin de que se envíe la notificación en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al canal digital para notificaciones judiciales aportado, oportunidad donde se les pondrá de presente que ella solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Respecto de la notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS, se hace necesario disponer su emplazamiento, acorde a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP en coherencia con lo que señala el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, y para tal efecto, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad Litem al abogado MAURICIO MARÍN VARGAS con T.P 199.082, cuyo correo electrónico registrado es mauriciomarin21@gmail.com, este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a través de su canal digital, a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta del despacho a la cuenta dispuesta en el Registro Nacional de Abogados, cuya aceptación es forzosa so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS SALVADOR TORRES TAMAYO y LAS HEREDERAS DETERMINADAS DIANA CAROLINA TORRES y MARTHA CECILIA PALACIO, y en favor del señor LUIS OCTAVIO PATIÑO HOLGUÍN, por los siguientes conceptos:

1. La pensión sanción de que trata el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de octubre de 2014.
2. La suma de \$46.174.860, a título de retroactivo pensional causado desde el 1° de octubre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019. A partir del 1° de septiembre de 2019, deberán cancelar al demandante, una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, que se incrementará anualmente con los criterios legales, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre.
3. La suma de \$ 859.500, por auxilio de transporte.

SEGUNDO – REQUERIR al ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO – REQUERIR a la parte actora para que remita información y prueba, de la manera en la que logró obtener la información del correo electrónico de las ejecutadas HEREDERAS DETERMINADAS DIANA CAROLINA TORRES y MARTHA CECILIA PALACIO, a fin de que se envíe la notificación en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al canal digital para notificaciones judiciales aportado, oportunidad donde se les pondrá de presente que ella solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

CUARTO – ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Despacho.

QUINTO – DESIGNAR como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, al abogado MAURICIO MARÍN VARGAS con T.P 199.082, cuyo correo electrónico registrado es mauriciomarin21@gmail.com, este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a través de su canal digital, a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta del despacho a la cuenta dispuesta en el Registro Nacional de

Abogados, cuya aceptación es forzosa so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 020
hoy 10 de febrero de 2023 a las 8 a.m.

**Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b179f91c1527baa5ab8cc6ca2a70de2e94b753da8962bcb711368d66667345**

Documento generado en 09/02/2023 02:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**